

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00433

Accionante: **LUIS GABRIEL QUINCHE VANEGAS**

Accionado: **JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Vinculados: **OLGA LUCIA GOMEZ QUINTERO, CARLOS TOVAR, DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), OFICINA DE ARCHIVO DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y UNIDAD DE AUTOMOTORES DE LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUIS GABRIEL QUINCHE VANEGAS**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y como vinculados **OLGA LUCÍA GOMEZ QUINTERO, CARLOS TOVAR y DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos de **petición y circular libremente.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta el actor que en el despacho accionado se tramitó el proceso ejecutivo No. 2017-00019 en el que se embargó el vehículo de placas NDR-182 de su propiedad.

Dice que el 1 de octubre de 2018 el proceso terminó por pago total de la obligación y ordenó el desembargo del citado vehículo oficiando a la Secretaría de Movilidad para cancelar la medida, obviando oficiar a la SIJIN informando el desembargo.

Señala que vendió el vehículo a la señora **OLGA LUCÍA GOMEZ QUINTERO**, a quien le fue inmovilizado por parte de la Policía Nacional por cuanto en sus registros aun pesa la medida de embargo registrada.

Indica que el 12 de marzo radicó petición a la DIJIN AUTOMOTORES solicitando la cancelación de la anotación que pesa sobre el vehículo sin que a la fecha haya dado respuesta.

Igualmente, el 21 de julio de 2022 presentó derecho de petición al Juzgado accionado solicitando oficiar a la Policía Nacional DIJIN Seccional SIJIN

para que registrara el levantamiento de la medida cautelar y las anotaciones del caso sin que le hayan dado respuesta alguna más allá de que el proceso no se encontró en el archivo.

Que el 7 de septiembre de 2022 solicitó nuevamente al juzgado que ante la imposibilidad de ubicar el proceso tuviera en cuenta la documentación aportada a efectos de emitir el oficio respectivo y que requiere con urgencia porque el vehículo se encuentra en un parqueadero sin poder movilizarlo y afectando su economía.

Solicita amparar los derechos invocados y se ordene al Juzgado accionado oficie de manera urgente a la Policía Nacional DIJIN seccional SIJIN informando de la terminación del proceso referido y el desembargo del vehículo de placas NDR-182 para que procedan a cancelar cualquier anotación que se haya generado en razón de la medida cautelar decretada.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Indica que el proceso No. 11001400300320170101900 fue archivado en la caja 412 del año 2018 sin que a la fecha haya sido devuelto por parte de la Oficina de Archivo para proveer lo que corresponda frente a la petición del actor, dice que a pesar de que en repetidas oportunidades ha solicitado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial proceda de conformidad y de manera presencial han acudido a la Bodega de Archivo para conseguir la actuación sin que haya sido posible.

Argumenta que aun cuando la competencia para tomar decisiones frente al levantamiento de medidas corresponde a dicha funcionaria, cierto es que para resolver de fondo lo solicitado se requiere que la Oficina de Archivo ponga a disposición del despacho la correspondiente actuación.

OLGA LUCÍA GOMEZ QUINTERO. Dice que como actual propietaria y poseedora legítima del vehículo de placas NDR-182 se ha visto perjudicada por lo que apoya las peticiones del accionante y solicita tener en cuenta sus argumentos para que se dé solución a la situación.

POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA. Informa que dio traslado de la presente acción a la UNIDAD DE AUTOMOTORES DE LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN BOGOTA, por considerarlo de su competencia.

Señala que respecto al derecho de petición no existe la vulneración alegada por el peticionario ya que el 1 de junio de 2022 mediante comunicado oficial No. GS-2022-266613-MEBOG brindó respuesta a la petición presentada en la que le indicó que era necesario aportar el documento original reciente dirigido a la Policía Nacional donde el Juzgado ordene el levantamiento de la medida, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el peticionario para ello, por tanto, encuadra el postulado jurisprudencial del hecho superado.

OFICINA DE ARCHIVO DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Guardó silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para responder su petición relacionada con la expedición del oficio de desembargo del vehículo de placas NDR-182 dirigido a la Policía Nacional DIJIN a efectos de las anotaciones del caso.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela* constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho).

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni*

eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»*

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(...)*

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"
(...)*

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora de los accionados para pronunciarse sobre la expedición del oficio de desembargo del vehículo de placas NDR-182 dirigido a la Policía Nacional DIJIN - Seccional SIJIN y los registros correspondientes ante la autoridad de tránsito.

De la respuesta dada por el despacho accionado se advierte que el expediente donde debe emitirse pronunciamiento frente a los oficios de

desembargo que reclama el actor mediante la presente acción, se encuentra en archivo desde el año 2018 y el funcionario judicial en aras de resolver lo pretendido por el señor Quinche está a la espera de que el expediente le sea devuelto por parte de la Oficina de Archivo.

En efecto, del material probatorio allegado se advierte que el Juzgado accionado desde el mes de febrero de 2022 ha requerido en varias oportunidades a la oficina encargada del archivo para que proceda al desarchivar del proceso No. 2017-01019 y de igual manera se ha desplazado a la Bodega de Montevideo en aras de la consecución de la actuación sin que ello haya sido posible para poder dar trámite a las peticiones del accionante, actuar del cual tiene conocimiento el actor quien así lo relata en los hechos de la tutela y del cual le ha sido remitida copia a los correos autorizado por éste a efectos de notificaciones (ítem 06, 07, 18, 24 Anexos).

Así las cosas, con la gestión adelantada por el juzgado accionado se torna innecesaria la protección reclamada, pues se advierte que con el fin de resolver las peticiones del actor ha desplegado toda la actividad tendiente a emitir pronunciamiento de fondo y así se lo ha hecho saber al actor, pero mientras de la Oficina de Archivo no le sea remitido el expediente y puesto a su disposición para proveer lo que en derecho corresponda no le es posible hacer una validación de lo pedido.

Preciso es traer al caso que el desarchivar de los expedientes es un trámite administrativo que corresponde a la Oficina de Archivo Central previa solicitud de los interesados, sin perjuicio que los despachos judiciales estén facultados para presentar la solicitud cuando las circunstancias así lo ameriten; en el caso de estudio, aun cuando el despacho accionado informó al accionante del archivo del expediente no se observa por parte del actor actuación alguna frente a la dependencia donde se encuentra el expediente a efectos de su ubicación y remisión al juzgado para lo de su cargo, por el contrario, procedió a interponer la acción constitucional sin haber previamente efectuado las diligencias que tenía a su alcance ante la correspondiente oficina de archivo para la consecución de la actuación.

En ese orden, para que se pueda emitir un pronunciamiento cierto sobre lo solicitado por el accionante es necesario que el funcionario judicial cuente con el expediente para su estudio y defina lo que en derecho corresponda, y para el caso ante la inactividad del interesado procedió de manera diligente a pedir le fuera enviado el proceso y se encuentra a la espera de que quede a su disposición para dar trámite a las solicitudes presentadas.

Ahora, es de advertir que la Oficina de Archivo fue vinculada y debidamente notificada en este trámite, pero omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción optando por guardar silencio, actuar con el que se incurre en la vulneración de los derechos aquí alegados, pues mientras no esté a órdenes del juzgado accionado la actuación reclamada éste se encuentra imposibilitado para adelantar los trámites y expedir las órdenes que en derecho correspondan.

En conclusión, habrá de concederse el amparo constitucional suplicado ordenando a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA proceda de manera inmediata a desarchivar el expediente No. 11001400300320170101900 y dejarlo a órdenes del Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad.

No obstante lo anterior, se conmina al Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad para que una vez cuente con el expediente en su despacho proceda a dar trámite a la solicitud de la actora como en derecho corresponda en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, en lo referente al derecho de petición presentado ante la Policía Nacional Dirección de Investigación Judicial DIJIN-Seccional SIJIN, la entidad informa haber dado respuesta mediante comunicado oficial No. GS-2022-266613-MEBOG del 1 de junio de 2022 y la remitió vía correo electrónico al accionante, allegando como prueba de sus afirmaciones pantallazo del correo y copia de la respuesta brindada.

Pese a lo argumentado por la accionada, no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que tal respuesta fue debidamente puesta en conocimiento del peticionario, ya que si bien se adosó copia de la respuesta y captura de pantalla del correo electrónico, lo cierto es que no probó que en efecto el accionante hubiere recibido la respuesta, que el iniciador hubiere recepcionado acuse de recibo o por cualquier otro medio probar que en efecto el destinatario tuvo acceso a la respuesta brindada.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que aún el accionante se halla en estado de incertidumbre frente a la petición elevada ante la Policía Nacional, pues hasta hoy en el expediente no obra constancia alguna que determine que la accionada notificó al petente de la respuesta expedida, por lo que habrá de concederse el amparo del derecho de derecho de petición frente a la citada entidad.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por **LUIS GABRIEL QUINCHE VANEGAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE ARCHIVO** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a desarchivar el expediente No. 11001400300320170101900 y remitirlo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA - SECCIONAL SIJIN** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a

resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante el 14 de marzo de 2022.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al peticionario.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef52c75806a54efe32b2e57ef2bfb54163efce18455ce3c74959148cece002**
Documento generado en 18/10/2022 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>